

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Jue 4/02/2021 5:23 PM

Para: Luz Carime Chavez Rojas <lukacharo@gmail.com>

Doctora
Luz Chávez

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder Reenviar

Luz Carime Chavez Rojas <lukacharo@gmail.com>

Mie 3/02/2021 12:45 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ALEGATOS RECURSO DE APE...
283 KB

Buenas tardes.

Me permito allegar traslado de alegatos del recurso de apelación interpuesto por el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA dentro del proceso indicado en el asunto, con el objeto de anexarse al expediente para su respectivo tramite.

Atentamente

--
LUZ CARIME CHAVEZ ROJAS
Cel: 3134997487
Apoderada
E.S.E. Hospital Local de Tauramena



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Yopal- Casanare
Correo Electrónico sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. RADICADO : 85162-31-89-001-2017-00062-01
DEMANDA : Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Fraemir Blanco Ojeda
DEMANDADO : HOSPITAL DE TAURAMENA, MUNICIPIO DE
TAURAMENA Y ANDRES EMIGDIO CORREAL

LUZ CARIME CHÁVEZ ROJAS, abogada titulada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la ESE Hospital Local de Tauramena, por medio de este escrito presento alegatos de instancia traslado que se surte en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el pasado 27 de Febrero del 2020 según notificación efectuado en Estado Electrónico No. 011-2021, con el fin que su señoría confirme la sentencia de primera instancia antes referida en lo que respecta a la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL a favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, sustentado en las siguientes consideraciones

II. PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE MERITO DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL

Existen varias posiciones de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral frente al reconocimiento de la solidaridad patronal que respetuosamente me permito citar:

Sentencia Sala Laboral 4400-2014, del 26 de Marzo 2014, radicado. 39000, rememoró lo enseñado en decisión Sala Laboral, del 20 de Marzo 2013, radicado 40.541, en torno a la solidaridad, a saber:

"...Se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador..."

Igualmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia del 2 de Junio del 2009, Radicado. 33082:

"En primer término, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades; que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".

A través de la Ley 10 de 1990 por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud donde a través del Artículo 1°. Se indica que la prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas.

Así mismo se indica en los Artículo 4° y 5°. de la Ley 10 de 1990 que el sistema de salud comprende los procesos de fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación; que en él intervienen diversos factores, tales como los de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención, propiamente dicha, y que de él forman parte, tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como, también, en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud, estructurando el sistema de salud de la siguiente forma:

1. El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente:



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

- a) *Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden nacional;*
- b) *Las entidades descentralizadas directas, o indirectas, del orden Departamental, Municipal, Distrital o Metropolitano, o las Asociaciones de Municipios;*
- c) *Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;*
- d) *Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;*
- e) *La Superintendencia Nacional de Salud que, a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señala la ley, sin personería jurídica.*

2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por:

- a) *Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud;*
- b) *Fundaciones o instituciones de utilidad común;*
- c) *Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro;*
- d) *Personas privadas naturales o jurídicas*

Con la expedición de la Ley 100 del 1993 define a partir del Artículo 194°. El régimen de las Empresas Sociales del Estado indicando frente a su naturaleza donde la prestación de servicios de salud se garantizara en forma directa a través de la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Obra como prueba dentro del plenario el Acuerdo No. 021 de 1997 por medio del cual se creó la E.S.E. Hospital Local de Tauramena, indicándose en los artículos 1°. Y 4°. Su naturaleza y objeto social a saber:



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.- Créase el Hospital Local del Municipio de Tauramena Casanare, como una Empresa Social del Estado, de carácter público, descentralizada, de categoría especial del orden Municipal, integrante del Sistema General de Seguridad Social de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 4º.- OBJETO.- El objeto primordial del Hospital Local de Tauramena, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del

Estado y como parte integrante del sistema de Seguridad Social para lo cual y en desarrollo de su objeto adelantara acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Mediante Resolución No. 425 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud se indica frente a las actividades del plan de intervenciones colectivas que incluye un conjunto de intervenciones, procedimientos y actividades a cargo del Estado, dirigidas a promover la salud y calidad de vida, la prevención y control de los riesgos y daños en salud de alta externalidad para alcanzar las metas prioritarias en salud definidas en el Plan Nacional de Salud Pública, las cuales son complementarias a las acciones de promoción, prevención y atención previstas en los Planes Obligatorios de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Artículo 16º.)

Se afirma en el Registro Mercantil del demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY que sus actividades económicas se enmarca entre otras la denominada **ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES, ASISTENCIAL SOCIAL, PUBLICIDAD Y OTROS SERVICIOS DE COMIDAS**, lo que de hecho habilito para que la E.S.E. Hospital Local de Tauramena suscribiera el Contrato de Prestación de Servicios No. 052 del 2014 para que efectuara actividades de apoyo logístico al ser estas ajenas al objeto social de la entidad hospitalaria primer presupuesto que se encuentra demostrado en el proceso (subrayado y resaltado propio)

✓ **Segundo presupuesto de inexistencia de solidaridad patronal.**

Dentro de la valoración probatoria que fundo la sentencia de primera instancia se probó que el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA desarrollo actividades como Chef, servicios que fueron contratados por el demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, participando



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

en el ejercicio de las labores contratadas en la Jornadas Saludables cuyo apoyo logístico había sido contratado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA al señor CORREAL REY según consta en Contrato de Prestación de Servicios No. 052-2014.

De hecho, la entidad hospitalaria está legalmente constituida en virtud de mandato legal como un prestador de servicios de salud, lo cual riñe y es extraña a la actividad que realiza el demandado según el acuerdo contractual representado en la orden de prestación de servicios No. 015-04 asomado como prueba por la parte demandante y ratificado con los diferentes testimonios que se recibieron en la audiencia probatoria los cuales me permito puntualizar:

- *Apoyar las actividades concernientes a la realización de las jornadas saludables programadas en los días y horas previamente acordadas.*
- *Coordinar, programar y prepara cada uno de los menús solicitados*
- *Preparar con antelación las minutas de cada jornada o evento*
- *Realizar las requisiciones con antelación para la orden de pedido de insumos necesarios*
- *Velar por el cuidado y preservación de cada uno de los elementos y materiales de cocina y comedor*
- *Coordinar y apoyar el alistamiento del equipamiento, menaje e insumos para la prestación de servicio de alimentos dentro de las jornadas programadas*
- *Disponer de los días programados para el desplazamiento y montaje de las jornadas*

Acertadamente el fallador de primera instancia considero que las labores desempeñadas y relacionadas anteriormente son extrañas a las actividades normales de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Tauramena, ni constituye en actividades afines o conexas, puesto que NO existe consonancia con el objeto social que desarrolla la ESE que por disposición legal ejecuta la prestación del servicio público de salud, estando demostrado que la fuerza material del trabajo que desarrollo la demandante no se relaciona con la prestación de servicio de salud las cuales corresponden a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación por profesionales de la salud, donde el demandante como chef no hace parte directa de la prestación de servicios de salud, de suerte que en nada incide la prestación de sus servicios personales puesto que sin ella la E.S.E. Hospital Local de Tauramena puede plenamente garantizar la prestación de los servicios de salud del Plan de Intervenciones Colectivas, por ende esta no se configuran los presupuestos para predicarse la solidaridad patronal.



Luz Carime Chávez Rojas
Abogada Universidad Libre de Colombia

De otra parte, la esencia en la actividad técnica de un chef es básicamente la supervisión y/o preparación de alimentos, estructuración de los menús alimenticios y realización de actividades administrativas para el desarrollo eficiente de su oficio, implicando que no es posible incluso clasificarse como actividades complementarias ni coopera conjuntamente para la prestación del servicio público de salud a cargo de las Empresas Sociales del Estado, está puede desarrollarse en el marco de la calidad, oportunidad y eficiencia requerida acorde a los principios del sistema de seguridad social en salud sin la fuerza material de la actividad del demandante, siendo en tal virtud independiente para el cumplimiento de su finalidad y funcionalidad como IPS Publica, de tal forma que se puede concluir que su objetivo se cumple sin la intervención directa o conexas de la actividad del demandante.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito a esta Corporación, desestimar las pretensiones de la demanda y mantener incólume la sentencia recurrida en lo inherente a la inexistencia de solidaridad patronal consagrada en el Artículo 34 del C.S. de T.

De los Honorables Magistrados.

LUZ CARIME CHÁVEZ ROJAS
C.C. No. 60'332.741 de Cúcuta
T.-P. No. 81'549 del C. S. de la J.

Buscar

Outlook

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

sustentación reparos apelacion proceso ordinario laboral No. 2017-062.pdf



Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mié 10/02/2021 4:48 PM

Para: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorando78@hotmail.com>

Fracmi Blanco

Doctor

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGURRE

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

...

Responder Reenviar

W

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorando78@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 5:00 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

sustentación reparos apelacio...
6 MB

De: William Rodriguez <worodriguezaguirre@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 4:58 p. m.

Para: williamorando78@hotmail.com <williamorando78@hotmail.com>

Asunto: sustentación reparos apelacion proceso ordinario laboral No. 2017-062.pdf

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 658

Borradores 222

Elementos envia... 6

Elementos elim... 41

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 12

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 11

Casanare 186

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

Yopal, 05 de febrero de 2021

Doctor:

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF. Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00062.
Demandante: FRAEMIR BLANCO OJEDA.
Demandados: HOSPITAL DE TAURAMENA Y OTROS.

ASUNTO: Sustentación de reparos concretos apelación sentencia del 27 de febrero de 2020.

En mi condición de apoderado judicial del demandante y apelante **FRAEMIR BLANCO OJEDA** en el proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2021, con todo comedimiento me dirijo a su Señoría para sustentar los reparos concretos presentados al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. REPARO CONCRETO: EL SALARIO REAL MENSUAL ES DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Y COMO CONSECUENCIA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN ESE SALARIO.**
1. La consideración estimada por la Juez de instancia para deducir que el salario fue de \$1.700.000 fue que “no quedó demostrado que el salario fuera de \$2.000.000 ya que siempre se cancelaron \$1.700.000 porque de los contratos suscritos se infiere que el salario era de \$1.700.000”; dicha afirmación refulge huérfana de prueba. Pues, la conclusión a la que se debe arribar después de analizar la prueba documental y testimonial en conjunto es que realmente el salario acordado y devengado por el demandante fue de \$2.000.000.
 2. A folios 49 a 52 aparece contrato de “prestación de servicios personales” suscrito entre el demandante y el demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, el cual en la **CLAUSULA QUINTA (flo.51)** se acordó expresamente: **“QUINTA. Precio y forma de pago. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por sus servicios, la suma de \$2.000.000 m/te, para el pago deberá presentar cuenta de cobro, informe detallado el mes y pagos de seguridad social”.**
 3. Este valor se corrobora con el documento equivalente a factura No. 0030 diligenciado a favor del demandante (flo. 45) y su comprobante de egreso sin No., que describe **“PAGO POR PRESTACION DE SERVICIOS COMO CHEFF DEL 01 AL 31 DE MARZO DEL PROYECTO PIC”** por valor de **\$2.000.000 cancelados mediante transferencia del BBVA,** suscrito por el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA.
 4. A folio 43 obra cuenta de cobro de fecha 31 de marzo de 2014, por valor de \$2.000.000 que presentó el demandante al demandado en la cual textualmente se dijo que **“se aclara**

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

que el salario pactado en la OPS es de \$1.7000.000 más un auxilio de vivienda de \$300.000 mensuales”.

5. A folio 44 aparece cuenta de cobro de fecha 30 de abril de 2014, por valor de \$2.000.000 que presentó el demandante al demandado en la cual textualmente aclara que “se aclara que el salario pactado en la OPS es de \$1.7000.000 más un auxilio de vivienda de \$300.000 mensuales.
6. Obsérvese que el demandado en el contrato inicial trató de dar a entender que el salario era de \$1.700.000 pero **que adicionalmente reconocía un auxilio de vivienda por valor fijo de \$300.000 mensuales**, en abierto desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone que constituye salario todo lo que el trabajador recibe por concepto de remuneración de su servicio, independientemente de la denominación que se le dé.

Contario a la afirmación sostenida por el A Quo, el demandante declaró que el salario acordado fue de \$2.000.000 pero que no se le canceló completo porque el demandado realizó descuentos no autorizados; afirmación que se encuentra respaldada en la prueba documental como son: contrato de prestación de servicios inicial (flos. 49 a 52), exactamente a folio 51 donde aparece claramente que el salario total era de \$2.000.000 pagaderos previa cuenta de cobro que presentara el demandante, pues también **reposa en el expediente cuentas de cobro donde se relaciona de forma específica que el salario era de \$1.700.000 mas un auxilio de vivienda por \$300.000 mensuales** (flos. 43, 44 y 45) soportados con comprobante de egreso y transferencia bancaria, de donde no hay duda que el salario pactado y que recibió el demandante como remuneración por su trabajo realmente fue de \$2.000.000 mensuales, independientemente de la denominación o maniobra que el empleador pretendió dar a los \$300.000 que exceden el \$1.700.000 bajo el rotulo de **auxilio de vivienda** mensual. En consecuencia, con el mayor de los respetos solicito al Honorable Tribunal tener por demostrado que el salario pactado y cancelado parcialmente fue de \$2.0000.000 y no de \$1.700.000 como equivocadamente lo tuvo por probado la jueza de instancia bajo el argumento erróneo de que así se infería de los contratos suscritos, cosa que no es cierta, pues además si se considera que en el documento denominado adición en tiempo y valor de la orden de prestación de servicios (flos. 53 y 54) se indica claramente que se adiciona el contrato por **15 días** y por el valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** de donde se infiere que el salario o la remuneración mensual total era de \$2.000.000, lo que concuerda plenamente con la documental prevista a folios 51, 43, 44 y 45 del expediente para dar certeza que el salario real total acordado fue de \$2.000.000 mensuales a voces del art. 127 del C, S, del T., indistintamente de la denominación que se le pretenda dar por el empleador. Aunado a lo anterior, que el demandado no controvertió ni desvirtuó el salario pactado.

Por las anteriores consideraciones, con el debido respeto solicito tener la suma de \$2.000.000 como salario mensual y acceder a la pretensión de condenar a la parte demandada al pago del excedente del salario reclamado en la demanda y liquidar o reliquidar las prestaciones e indemnizaciones sobre un salario mensual de \$2.000.000.

II. REPARO CONCRETO: EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL ENTRE EL HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA Y EL DEMANDADO PRINCIPAL ANDRES EMIGDIO CORREAL REY Y COMO CONSECUENCIA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE RESULTÓ CONDENADO.

1. Sea lo primero indicar que en el fallo confutado no se hizo un análisis de los requisitos para que procediera o no la declaración de solidaridad laboral pregonada, le bastó a la señora Jueza considerar que: (i). *FRAEMIR hizo diferentes actividades, no únicamente para el contrato de prestación de servicios 052. Acá se indicó que tenía que hacer*

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

diferentes preparaciones para: a modo de ejemplo, para un evento que hubo con Jorge Barón, así mismo señalaron de familias en acción. Y, que, en consecuencia (ii). "la ESE Hospital Local del Tauramena, no era la única beneficiaria de las actividades desarrolladas, pues, se ejecutaron diferentes actividades adicionales a las pactadas con el señor Andrés Emigdio Correal, por lo que al no acreditarse este presupuesto de ser beneficiario único de la obra. Para concluir que no existió solidaridad laboral entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y el demandado principal.

2. Los argumentos utilizados para negar la solidaridad laboral del art. 34 del C.S.T., resultan fácilmente rebatibles si consideramos los siguientes aspectos:

i). La señora Jueza en su introducción parte del reconocimiento y exposición de la situación fáctica cuando acertadamente sostuvo que *"el demandante fue contratado principalmente para ejecutar el contrato 052 como chef; actividades que tenía que desarrollar según los cronogramas que pactara con el Hospital Local de Tauramena en las jornadas saludables en las diferentes veredas del Municipio de Tauramena"*.

ii). El hecho que su empleador (contratista) en ejercicio de su poder de subordinación le haya exigido en un momento dado que realizara la preparación de unos alimentos para el evento que hubo de Jorge Barón o un evento de familias en acción, en nada desnaturaliza ni desvirtúa la endilgada solidaridad laboral, pues, como ella misma lo reconoció y tuvo por probado al comienzo de esta afirmación que el demandante fue contratado principalmente para ejecutar el contrato No. 052 de 2014 que celebró la ESE HOSPITAL DE TAURAMENA y el contratista y empleador ANDRES EMIGDIO CORREAL REY. Pues dichas actividades se desarrollaron de forma excepcional -no fueron recurrentes-, se hicieron en un fin de semana que no había actividad del PIC, pues de lo contrario entorpecería el cumplimiento de las actividades o funciones que debía cumplir y para las que fue contratado el demandante, no obstante, además de haber sido excepcionales esas funciones, si fue que se hicieron, en las oportunidades siempre fue por orden y bajo la subordinación de su empleador, además que las mismas no riñen con el cumplimiento del contrato de trabajo disfrazado de una aparente "prestación de servicios" por el mismo empleador, con la anuencia, conocimiento y aquiescencia de la contratante ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, quien siempre tuvo la supervisión de las actividades ejecutadas por el contratista ANDRES EMIGDIO COREAL REY en virtud del contrato No. 052 de 2014.

No puede ahora venir a afirmarse que es que el demandante prestó sus servicios a otro empleador, pues, porque el contrato de prestación de servicios, así como de la prueba testimonial recaudada se puede inferir sin lugar a dudas que el demandante siempre estuvo al servicio del empleador hoy demandado principal y que si en un momento realizó alimentos para personal ajeno al contrato 052 fue algo excepcional y por orden del empleador que por sí mismo no puede desnaturalizar ni las funciones ni el cargo ni las actividades para las que fue contratado principalmente como lo reconoció la misma Jueza de instancia en la sentencia. Además que la misma Jueza estimó con base en la prueba documental y testimonial que se allegó al expediente que *"está probado que las jornadas saludables no se desarrollaban de lunes a domingo, se desarrollaban 2 o 3 días por semana, dependiendo el cronograma de actividades"*, luego, si existió la posibilidad que el trabajador cumpliendo orden de su empleador efectuara un servicio específico, máxime que en el proceso no quedó probado que el trabajador hubiere firmado contrato de trabajo con cláusula expresa de exclusividad de servicios, pues, se reitera dicha función fue excepcional y estuvo regida por la subordinación ejercida por su empleador.

- iii). El argumento de que *“la ESE Hospital Local del Tauramena, no era la única beneficiaria de las actividades desarrolladas, pues, se ejecutaron diferentes actividades adicionales a las pactadas con el señor Andrés Emigdio Correal, por lo que al no acreditarse este presupuesto de ser beneficiario único de la obra, no hay lugar a predicar ningún tipo de responsabilidad laboral (3:27:24)”* resulta sin fundamento legal o jurisprudencial, dado que no existe norma ni jurisprudencia que establezca que deba acreditarse que la demandada en solidaridad laboral deba ser la única beneficiaria de la obra. Pues, la señora Jueza no indicó que otras personas fueron las supuestas beneficiarias adicionales de la obra y si lo que se quiso dar a entender fue que como el demandante en dos ocasiones de forma excepcional realizó alguna actividad de la cual resultó beneficiados otras personas, dicho argumento resulta insuficiente para negar la solidaridad teniendo en cuenta que a pesar que la señora Jueza trajo a colación en su fallo abundante precedente jurisprudencial sobre el tema de la solidaridad, en nada preciso en concreto si se daban o no, en el presente caso los presupuestos o requisitos para que operara dicha prerrogativa en favor del trabajador, le bastó simplemente referir fragmentos de jurisprudencia pero no los aterrizó al caso en concreto para dilucidar si resultaba o no probado la figura de la solidaridad laboral, dejando de valor la prueba documental y testimonial recaudada, como más adelante propondré.
3. En esos términos, procedo a presentar mi tesis respecto de la consideración que en el presente caso, si estamos frente a la existencia de solidaridad laboral del art. 34 *Ibíd*em, entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENTA (contratante) y el demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY (contratista) según el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014 por las siguientes consideraciones:
- 3.1. El principio de solidaridad irradia todo tipo de relaciones colectivas y, por ello, el legislador estableció la responsabilidad solidaria en materia laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo tenor dispone lo siguiente:
- “1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
- 2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.* Negrilla y cursiva fuera de texto.
- 3.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 1968 y en Sentencia con radicado 14038 del 26 de septiembre de 2000 respecto de la solidaridad laboral expresó: *“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del art. 34 del C. S. del T., es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste un servicio, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que lo preste un tercero, pero*

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

utilizando trabajadores, existirá responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores, quiere ello decir, que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente"

Si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, milita razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surjan respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que en realidad no es ajeno a su actividad económica principal".

De lo anterior, se puede extraer que no se trata que el verdadero empleador cumpla idénticas labores que las que se trata quien recibe el beneficio de la obra, pero que tampoco que cualquier labor desarrollada por ésta pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales en los términos del art. 34 del C. S. del T. Es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito, lo que buscan empresario y contratista, en **otras palabras**, que sean afines, es decir, que, para determinar la solidaridad, debe tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y beneficiario de la obra, sino también, las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Debe recordarse que el artículo 34 solamente exime de responsabilidad solidaria al beneficiario de la obra o servicio, allí prevista, cuando la labor contratada es ajena a las actividades normales de su empresa o negocio, por ende, **si la tarea guarda relación con el objeto social de la empresa, es conexa o complementaria** surge las consecuencias previstas en esta disposición legal.

- 3.3. En sentencia T-021/18, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, de fecha 05 de febrero de 2018, sobre la solidaridad laboral trae a colación lo estimado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de marzo de 2017, radicado 38705, en la que se indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo **pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *"lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección"*.

Continúa afirmando la Corte que *"De lo expuesto es posible concluir que según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma"*. *Cursiva y negrilla fuera de texto.*

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

Ahora, sobre el modo en que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, cuando la Sala Laboral de esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.

Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que “no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”. Cursiva y negrilla fuera de texto.

Y continúa sostenido la Corte que “según ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad de que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. A juicio de esa Corporación, si ese empresario termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar. Sin embargo, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad debe observarse, no exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra que haya ejecutado no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario de la misma”.

- 3.4. En este orden, la Corte Constitucional en Sentencia T-889/14 siendo M. P. la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre el tema de la responsabilidad solidaria entre contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada expresó:

Esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante. Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.

4. Descendiendo al caso en concreto, estudiaremos si el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para que proceda la solidaridad laboral del artículo 34 del C. S. del T., así:

(i) *la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

Sea lo primero indicar que, el vínculo jurídico que ata ahora a las partes surge del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 suscrito entre el Municipio de Tauramena y la ESE Hospital Local de Tauramena, quienes por ser entes responsables de asegurar la salud de la población Tauramena y en el marco del PROGRAMA DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC) ANUAL, libre y voluntariamente decidieron celebrar el acuerdo interadministrativo a través del cual acordaron: *“Desarrollar una estrategia de atención integral en salud, basada en la atención primaria en salud a la primera infancia, la niñez, los adolescentes y la familia con el fin de disminuir la morbimortalidad en el Municipio de Tauramena”*.

Fue así que la ESE Hospital Local de Tauramena siendo la responsable de ejecutar el contrato interadministrativo No. 279 de 2013, libre y voluntariamente decidió celebrar el Contrato de Prestación de Servicios No. 052 del 11 de febrero de 2014 con el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY cuyo objeto del contrato fue: *“realizar a todo costo el servicio de apoyo logístico y la ejecución de talleres lúdico-educativos en seguridad alimentaria y nutricional, actividades contenidas en el contrato interadministrativo 279 de 2013 suscrito entre la Alcaldía Municipal y la Ese Hospital Local de Tauramena”*.

Debe tenerse en cuenta, que por disposición de la Ley 100 de 1003, que consagra todo el sistema de seguridad social en Colombia, en su artículo 194 y s.s. establece el régimen de las Empresas Sociales del Estado, así:

ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Por lo anterior, queda claro que la obligación de prestar el servicio público de salud en los Municipios está a cargo de estos, quienes por no tener capacidad ni disposición legal, deben hacerlo por intermedio o a través de las ESE HOSPITAL LOCAL para el caso concreto de TAURAMENA, es decir, es al hospital a quien corresponde prestar el servicio de salud a su población por ser ese el contenido de su objeto social para el cual fueron creadas, pues así fue dispuesto en el artículo 195 ibidem:

ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

El convenio interadministrativo No. 279, regulado en el art. 95 de la Ley 489 de 1998 prevé que "los convenios interadministrativos celebrados entre entidades de derecho público con el fin de cooperar el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mientras, en un contrato se buscan satisfacer intereses disimiles, de una parte, económicos – contratista-, y de otra, satisfacción de una necesidad – contratante-. Y en el convenio interadministrativo, se supone es el cumplimiento de un propósito o fin común". En consecuencia, no cabe duda que el objetivo de establecer una estrategia de atención integral en salud radica y compete a las actividades del giro ordinario de los negocios del Hospital Local de Tauramena.

De todo lo anterior, se concluye que comparados los dos objetos contractuales como son el objeto del contrato interadministrativo junto con las consideraciones previas que reconocen que está a cargo del Municipio de Tauramena y del Hospital de Tauramena el PLAN DE SALUD MUNICIPAL denominado "ECHALE PA'LANTE", fue se contrató parcialmente la ejecución del contrato interadministrativo No. 279 a través del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, para satisfacer una necesidad o prestar un servicio, como es el servicio de salud integral a la población de Tauramena que en principio corresponde prestar o garantizar al Hospital de Tauramena, pero que decidió subcontratar parcialmente el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279.

- (ii) *la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

Quedó demostrado en el proceso que para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 052, el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY contrató bajo aparente "contrato de prestación de servicios" entre otros, al trabajador FRAEMIR BLANCO OJEDA para realizar las actividades del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, contrato que fue declarado en sentencia que ahora es objeto de apelación la existencia de la relación laboral por principio de primacía de la realidad sobre las formas, entonces, no queda duda que con la prueba documental y testimonial practicada en este proceso, el contratista contrató a varios trabajadores de que da cuenta la demanda para la ejecución de la labor contratada en el contrato No. 052 dirigido a cumplir o ejecutar parte del objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279.

- (iii) *la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios;*

Sea lo primero a tener en cuenta que las actividades o servicios que presta el Hospital Local de Tauramena, de acuerdo con el giro ordinario de sus negocios, es la prestación del servicio público de salud integral a la población de Tauramena, con criterios de universalidad y e integralidad, por expresa disposición de la Ley 100 de 1993.

De allí que ante la necesidad de desarrollar una estrategia de atención integral en salud a la población focalizada en Tauramena surgió el contrato interadministrativo No. 279 de 2013, que basta recurrir a sus antecedentes o consideraciones para celebrar dicho contrato, para concluir que de acuerdo con la naturaleza y la misión institucional del Hospital demanda la prestación del servicio de salud a la población.

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

De la conveniencia y oportunidad para suscribir el contrato interadministrativo No. 279 se lee: *“Dentro de las 10 causas de morbilidad general del municipio según el plan de salud territorial se encuentran: 1. ENFERMEDADES DE LA CAVIDAD ORAL. 2. TRAUMAS (HERIDAS-FRACTURAS TRAUMATISMOS ACC TRANSITO). 3. ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA. 4. DOLOR ABDOMINAL. 5. ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES. 6. HIPERTENSION ARTERIAL. 7. ASMA Y EPOC. 8. HIPERLIPIDEMIA MIXTA HIPETCOLESTEROLEMIA. 9. DOLORES OSEOS Y MUSCULARES. 10. DIARREA Y GASTROENTERITIS... esto significa que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la administración municipal se requiere fortalecer las estrategias que permitan mejorar el acceso de la población a las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas... dando alcance a las competencias municipales relacionadas en la normatividad en mención, se hace necesario contratar las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud destinados a disminuir la morbilidad general, incluidas dentro del Plan de Intervenciones Colectivas, el cual hace parte integral del PLAN DE SALUD MUNICIPAL y que a su vez se encuentra directamente relacionado con el PLAN DE SALUD ECHANDO PA'LANTE, donde se encuentra dentro del sector salud, cuyo objetivo es: “Garantizar la efectividad, oportunidad y el acceso con calidad a los servicios de salud, a través de la transformación institucional y la promoción de una cultura de prevención y cuidado de la salud” ... ”. Cursiva, negrilla y subrayado de mi autoría.*

Obsérvese que el contrato interadministrativo No. 279 establece un cronograma de actividades, las cuales fueron subcontratadas de forma parcial a través del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, y que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY y el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA a folios 47 a 48, se lee: **“PRIMERA: OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS COMO AUXILIAR DE COCINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN LA EJECUCION DEL CONTRATO 052 DE 2013 ENTRE EL MUNICIPIO DE TAURAMENA Y LA ESE HOSPITAL DE TAURAMENA. SEGUNDA. ACTIVIDADES A REALIZAR:** 1. Apoyar las actividades concernientes a la realización de las jornadas saludables programadas en los días y horas previamente acordados. 2. Coordinar, programar y preparar cada uno de los menús solicitados con el apoyo de auxiliar de cocina. 3. Preparar con antelación las minutas de cada jornada o evento. 4. Realizar la respectiva requisición con antelación para la orden de pedido de insumos necesarios. 5. Velar por el cuidado y preservación de cada uno de los elementos de cocina y comedor. 6. Coordinar y apoyar el alistamiento del equipamiento, menaje e insumos para la prestación del servicio de alimentos dentro de cada una de las jornadas saludables programadas. 7. Disponer de los días programados para el desplazamiento y montaje de las jornadas”.

De lo anterior no queda duda que las actividades o funciones que desempeño el demandante tienen estrecha relación con el cometido institucional en cabeza del Hospital Local de Tauramena quien en virtud del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 se propuso: *“contratar las acciones de promoción de la salud y calidad de vida y prevención de los riesgos en salud destinados a disminuir la morbilidad general”* (f. 16 vuelto).

Obsérvese que el contrato interadministrativo 279 se justificó en la descripción de la problemática que en materia de salud pública posee el MUNICIPIO DE TAURAMENA, tenemos que las funciones que presto mi poderdante como fueron las de hacer los refrigerios, hacer la alimentación tres (3) comidas diarias durante las brigadas de salud descritas y supervisadas por el Hospital Local de Tauramena como lo declararon los testigos y las mismas testigos contratadas por el Hospital para ejercer la supervisión del contrato No. 052, las cuales hacen parte del objeto

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

contractual del contrato No. 279 y el contrato 052, por lo que tenemos que concluir que existe una evidente relación de causalidad entre las funciones que cumplió el demandante y las actividades que presta ordinariamente el Hospital como es la atención integral en salud.

- (iv) *la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

Este requisito se demostró en primer lugar con la reclamación directa que hicieran los trabajadores contratados por el contratista ANDRES EMIGDIO CORREAL REY de forma directa y, luego, por las quejas presentadas a la personería municipal y la misma reclamación administrativa realizada por el demandante en conjunto con el resto de trabajadores empleados por el contratista, a quienes siempre les fueron negados sus derechos, los cuales ahora fueron reconocidos en sentencia judicial y condenado a pagar el contratista las prestaciones sociales a favor del demandante, con lo cual no queda duda acerca del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista.

- (v) *la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.*

El demandante ejerció sus funciones bajo estricto cumplimiento de las órdenes del contratista, quien a su vez, estaba sometido al cronograma de actividades prevista entre el Municipio de Tauramena y el Hospital Local de Tauramena, las cuales fueron incorporadas de forma idéntica en el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, es decir, que su actividad no era libre, sino condicionada al cumplimiento de las exigencias en cuanto a cronograma y actividades previamente establecidas en el contrato No. 052 por parte del contratante HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA bajo los lineamientos que el mismo tenía previsto y que hacia cumplir a través de la supervisión en cuanto al cumplimiento o ejecución del contrato No. 052 por parte del personal administrativo contratado y al servicio del hospital, pues, así lo declararon los testigos MARTHA CECILIA MARTINEZ GALLEGO quien fue contratada por el HOSPITAL DE TAURAMENA como auxiliar de supervisión del PIC (Plan de intervenciones Colectivas) contenido en el Contrato Interadministrativo No. 279 de 2013, quien declaró que dentro de sus actividades estaban las de hacer la supervisión de las actividades del PIC, supervisar de alguna manera el cumplimiento de las actividades de apoyo logístico del contrato macro. Declaró que desde que iniciaron el Hospital hizo un cronograma de actividades y se le entregaba al apoyo logístico que era la persona encargada de realizar las actividades. Dijo que ANDRES EMIGDIO ellos hacían las veces de apoyo logístico al contrato No. 279 y declaró que el apoyo logístico consistió en el hacer todo el alistamiento de actividades, adecuación de los consultorios y la parte de la alimentación. Afirma que el cronograma que impuso el Hospital se cumplió a cabalidad y que FRAEMIR prestó sus servicios en actividades o jornadas saludables, desempeñándose como chef. Agrega que dentro de las labores de la supervisión a ese contrato, como empleada del Hospital ella les solicitaba al contratista ANDRES EMIGDIO un paz y salvo de seguridad social y un paz y salvo de pago de salarios, que esa documentación hacía parte del informe que ellos elaboraban. Afirma que en la casa PIC era una especie de bodega, de almacenamiento de medicamentos e incluso entre semana los profesionales del hospital desarrollaban actividades ahí. Igualmente la testigo BRIYITH MORA RODRIGUEZ declaró que ejerció de parte del Hospital supervisión del contrato No. 052 y sobre las actividades de apoyo logístico declaró que *"eran complementos misionales, el transporte, alojamiento,*

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

hidratación, capacitaciones, en el área urbana y rural del Municipio de Tauramena". Y continúa afirmando que FRAEMIR cumplía las actividades del cronograma. Esta testigo aclara que el PIC (Plan de Intervenciones Colectivas) está compuesto de dos grandes componentes como son: 1. Capacitaciones (nivel asistencia y medico profesional realizado por profesionales y personal administrativo y 2. Apoyo Logístico, el cual fue contratado por medio del contrato de prestación de servicios No. 052, de donde se puede concluir que los dos aspectos son fundamentales pues, no se puede cumplir la tarea No. 1 sin la tarea No. 2, es decir, para el caso concreto, teniendo en cuenta que se prestaba atención integral en veredas durante varios días y se brindaba capacitación en seguridad alimentaria, estas actividades no se podían cumplir sin el apoyo logístico. Luego, las actividades que prestó el demandante eran imprescindibles para la ejecución del contrato interadministrativo No. 279 cual se celebró con el objetivo de brindar una política de atención integral en salud a la población de Tauramena.

Adema, en la justificación del contrato interadministrativo No. 279, el MUNICIPIO DE TAURAMENA contrata a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA para que dentro del plan de desarrollo "ECHELE PA'LANTE" se encuentra la línea política de atención a la familia, la sociedad, ambientes protectores de los niños, niñas y adolescentes. Así como el desarrollo de estrategias de atención integral a grupos poblacionales en situación de protección, siendo este uno de los cometidos constitucionales propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, en donde por imperativo deber constitucional le corresponde al Estado a través de sus entidades descentralizadas asegurar la protección de los bienes y asegurar las condiciones de vida de los ciudadanos, en especial de aquellos grupos vulnerables como ocurre en el presente caso, si tenemos en cuenta que el objeto contractual del contrato interadministrativo No. 279 fue: "DESAROLLAR UNA ESTRATEGIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD, BASADA EN ATENCION PRIMARIA EN SALUD DIRIGIDA A LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ, LOS ADOLESCENTES Y LA FAMILIA CON EL FIN DE DISMINUIR LA MORBIMORTALIDAD EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA".

Para nadie es un secreto que para llevar a cabo la ejecución tanto del contrato interadministrativo No. 279 de 2013 como el contrato de prestación de servicios No. 052 de 2014, se requirió de personal para adelantar las actividades allí descritas en cada uno de los ítems de los mencionados contratos, como es: *apoyo logístico para llevar a cabo jornadas saludables a la población vulnerable de Tauramena, personal para apoyo logístico para actividades de capacitación, entrega de refrigerios y alimentación*, que era la función principal que realizaba el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA quien durante todo el tiempo de ejecución de la relación laboral se desempeñó como chef.

Además, de conformidad con la **CLÁUSULA SEPTIMA** del plurinombrado contrato interadministrativo No. 279 de fecha 08 de noviembre de 2013, celebrado entre LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA se obligó a efectuar los aportes a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD Y PENSIONES

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la **CLAUSULA PRIMERA** ordinal 17 del "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 052" celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TUARAMENA y ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, éste se obligó a: "... 17. Además, se debe anexar pago de seguridad social y de parafiscales de la empresa y personal que realiza las actividades". Obligación que fue ratificada en la **CLAUSULA SEGUNDA** como

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Así: "...3. Garantizar la afiliación y pago al sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL".

Ya para finalizar con el debido respeto me permito traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

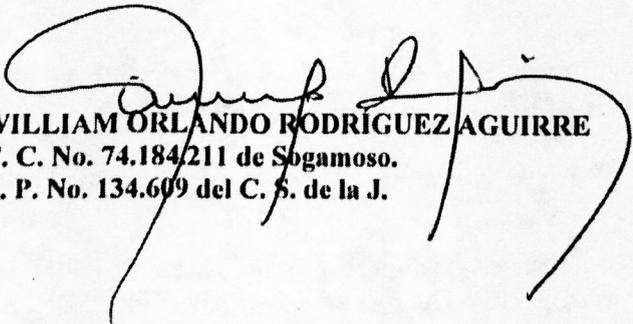
Lo anterior, para significar que la subcontratación no puede tomarse como excusa para desconocer los derechos de los trabajadores, en la medida que la empresa social del estado contrató parte de su objeto social con un contratista quien a la postre terminó sin solvencia económica con lo cual haría nugatorio la reclamación de cualquier pretensión económica de parte de los trabajadores empleados para ejecutar una actividad propia del hospital local de Tauramena o por lo menos de aquellas que no son ajenas al giro ordinario de sus negocios.

PETICION:

PRIMERA: REVOCAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, en el sentido de estimar que el salario acordado y devengado por el demandante fue de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales y como consecuencia proceder a reconocer el pago del excedente del salario solicitado en la demanda y realizar la liquidación de prestaciones sociales y realizar el pago de aportes sociales dejados de hacer con base en ese salario. Y **REVOCAR** el numeral TERCERO que declaró probada la excepción de inexistencia de solidaridad laboral entre la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y el demandado principal ANDRES EMIGDIO CORREAL REY. Y como consecuencia, declarar que existió la mencionada solidaridad y proceder a condenar solidariamente a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA en las condenas e indemnizaciones impuestas en la sentencia.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.